

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00514620**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, marcada con el folio 00514620 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA, ARCHIVO Y/O DOCUMENTO DIGITAL, DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN O SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE SE MENCIONE O ESPECIFIQUE NOMBRE, CARGO, Y SUELDO NETO QUE RECIBE.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“BUENOS DÍAS PARTICULAR LE ENVÍO SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha tres de marzo del presente año, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO DICE ENVIAR UNA RESPUESTA EN LA CUAL NO ADJUNTA EN (SIC) ARCHIVO DE LA MISMA.”

CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a

través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó por el referido medio el día veinte de julio del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha catorce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha cuatro de agosto del presente año y archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que efectivamente no había archivo adjunto, sin embargo la solicitud si fue atendida, por lo que, en fecha cuatro de agosto del año que acontece, puso a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 00514620, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Copia, archivo y/o documento digital, de la estructura orgánica de la dirección o secretaria de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique nombre, cargo, y sueldo neto que recibe.”***

Como primer punto, conviene precisar que si bien el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se desprende que su intención versó en señalar que el Sujeto Obligado, le proporcionó información incompleta, toda vez que, no adjuntó ningún archivo; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la entrega de información incompleta, resultando procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”**

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinte de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo

el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales se acreditó la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta.

Establecido lo anterior, si bien, lo que correspondería sería entrar al estudio del marco jurídico aplicable, a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, lo cierto es, que esto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico de fecha cuatro de agosto del presente año, mediante oficio sin número, dirigido a la Máxima Autoridad de este Instituto, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, así como la intención de modificar su conducta inicial, esto es, la entrega de información incompleta, pues señaló que emitió una nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00514620, misma que hiciera del conocimiento del particular el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el correo electrónico que proporcionare, que corresponde a dos archivos en formato WORD, que versan en: la resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año y de la información donde se precisa el nombre, cargo, y sueldo neto que recibe cada uno de los empleados de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; información que en alcance a sus alegatos, remitió en fecha primero de septiembre de dos mil veinte al correo institucional; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan procedentes, pues entregó la información que sí corresponde a la petición, satisfaciendo la pretensión del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta y con la información que puso a disposición del particular en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00514620; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el

supuesto de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

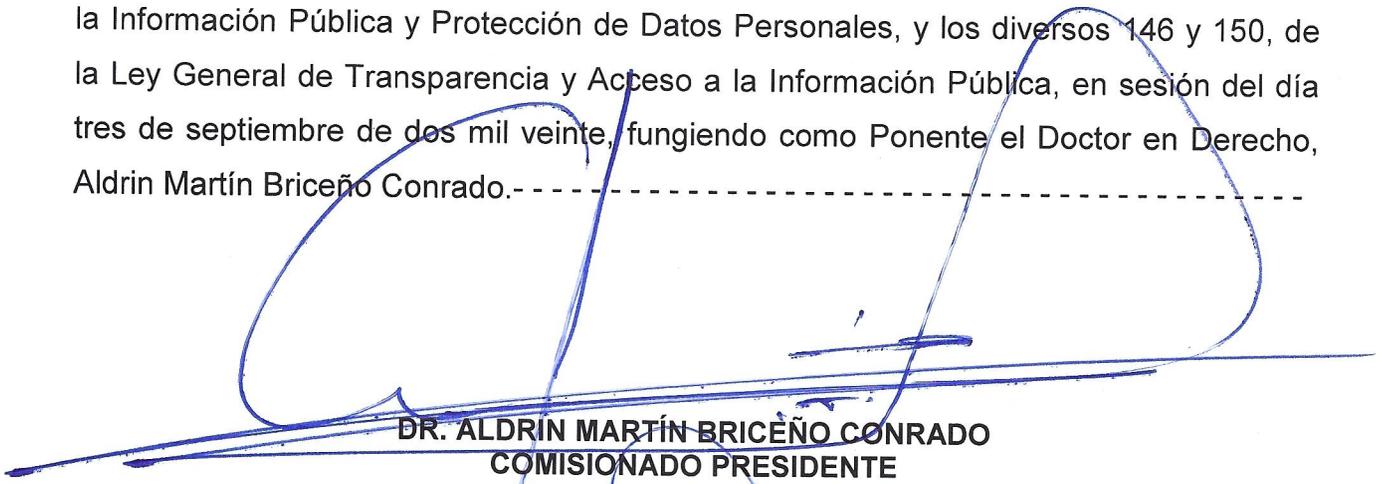
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

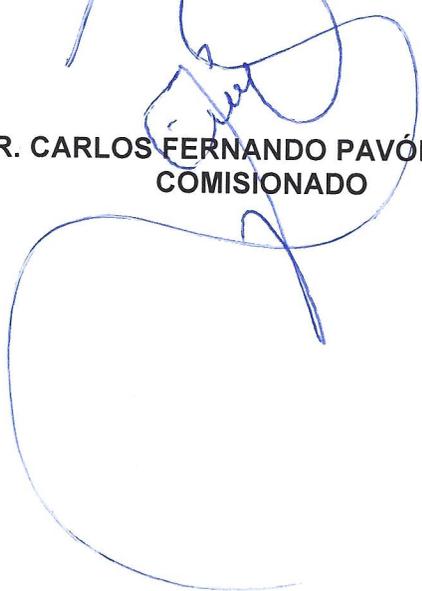
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM